INF

EXP. 21645.24

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 190 -2025-MPC/GM

Cusco, 03 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución Gerencial N°453-GTVT-MPC-2024 de fecha 09 de abril; Resolución Gerencial N°3760-2024-GTVT-MPC de fecha 09 de agosto de 2024 emitido por la Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte; Informe Legal N°3279-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL remitido en fecha 20 de noviembre de 2024 por el Asesor Legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones - DAIS; Informe N°1927-2024-MPC-GTVT-DAIS remitido el 22 de noviembre de 2024 por la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones - DAIS - de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N°705-2024-MPC-GTVT remitido el 22 de noviembre de 2024 por el Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N°1368-2024-GM-OGAJ/MPC emitido el 19 de diciembre de 2024 e Informe N°117-2025-OGAJ/MPC de fecha 30 de enero de 2025 por el Director de Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194°de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el articulo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su Artículo 17 numeral 17.1: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencia de fiscalización literal b) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.";

Que, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 81 sobre tránsito, vialidad y transporte público señala en el numeral 1.9: "Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas a disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.";

Que, de conformidad al Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece los Principios del procedimiento administrativo general, enumera entre ellos: 1.1 *"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)";*

Que, el Art. 329 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Código de Tránsito aprobado por el D.S. N°016-2009-MTC, (en adelante TUO del RETRAN), sobre el inicio de procedimiento sancionador al conductor señala: *"Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor"*; en concordancia con el Art. 6 del Reglamento del Procedimiento

Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Especial);

Que, mediante la Papeleta de Infracción N°465274E de fecha 13 de octubre de 2023, se notificó al Administrado PACCO MAMANI RENE ABAD, identificado con D.N.I. N° 29700023, con licencia de conducir N° H29700023, con domicilio situado en la URB. CHACHACOMAYOC FRAC.1-B MZ. 257 del distrito de Wánchaq, provincia y departamento de Cusco, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N°X3U075, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la **presunta infracción** de tránsito tipificada con el Código M-02 prevista en el Anexo 1, Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias (en adelante, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito), por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", la cual prevé como sanción una multa equivalente al 50% de la UIT y suspensión de licencia del conductor por tres (3) años, situación que habría sido comprobada mediante certificado de dosaje etílico N°0025-005651, cuyo resultado arroja 1.19 gr/l, superando el límite permitido y el acta de intervención policial de fecha 12/10/2023;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°453-GTVT-MPC-2024, de fecha 09 de abril del 2024, el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte, RESUELVE: *"PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA de la responsabilidad administrativa de PACCO MAMANI RENE ABAD, respecto de la Papeleta de Infracción N°0465274E de código "M-02", previsto por el Reglamento Nacional de Tránsito. SEGUNDO: SANCIONAR al administrado PACCO MAMANI RENE ABAD con la suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años (...)"*;

Que, mediante Oficio N°606-2024-REGPOL-CUSCO/DIVOPUS-CUSCO/COM.VP-SDF, de fecha 29 de abril del 2024, el Comisario PNP Viva El Perú Capitán PNP Julio C. Daza Rodríguez, señala que: "(...) adjunto al presente un Informe sobre rehabilitación de licencia de conducir a favor de Rene Abad Pacco Mamani (48), con DNI N°29700023, debido a suplantación de identidad, investigación que se sigue en contra de Wilbert GUZMAN QUISPE con DNI N°80087687, hecho ocurrido el día 12 de octubre del 2023 a las 20:15 horas, en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco (...)". Remite Informe N°115-2024-REGPOLCUS/DIVOPUS-CUS/COM.VP-SIAT, señalando: "(...) Así mismo, en fecha 29 de diciembre del 2023, siendo las 11:35 horas, se hizo presente a la sección de Delitos y faltas de la Comisaria PNP Viva el Perú la persona de Rene Abad PACCO MAMANI (48), natural de Arequipa, soltero, de ocupación conductor, con DNI N°29700023, denunciando suplantación de su identidad, ya que nunca había sido intervenido por el Delito de Peligro Común en su modalidad, conducción en estado de ebriedad, enterándose del mismo al ser notificado en su centro de trabajo mediante MEMORÁNDUM N°011-2023-GPG, [...] 6. Por lo antes expuesto, se solicita a su despacho evaluar la situación a fin de rehabilitar y/o recuperar la licencia de conducir N°H29700023 clase A, categoría Tres C, profesional y Licencia de Conducir N°H29700023 de clase A, categoría Especial, correspondiente a Rene Abad PACCO MAMANI, con DNI N°29700023. Toda vez que la investigación por suplantación de identidad sigue en curso (...)";

Que, mediante Resolución de Gerencia N°3760-GTVT-MPC-2024, de fecha 09 de agosto del 2024, el Gerente de Tránsito, Viabilidad y Transporte, RESOLVIÓ: *"PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de las notificaciones de las RESOLUCIONES DE GERENCIA de Sanción vía edicto a través de su publicación en el diario oficial y de mayor circulación, además del portal web institucional: en conformidad con el orden de prelación de notificaciones establecido en el articulo 20°del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y conforme al ANEXO 01 (RELACIÓN DE RESOLUCIONES GERENCIA DE SANCIÓN - 2024). SEGUNDO: PUBLIQUESE en el diario oficial y de mayor circulación, las RESOLUCIONES DE GERENCIA de Sanción en aplicación de los principios de eficacia del acto administrativo y la potestad sancionadora del estado según el detalle adjunto ANEXO 01 (RELACIÓN DE RESOLUCIONES DE GERENCIAL DE SANCIÓN. 2024) (...)"*; encontrándose en el ítem 2, del Anexo 01 el nombre del administrado Rene Abad Pacco Mamani;

Que, en fecha 13 de agosto del 2024, mediante publicación por edicto en el diario del Cusco fue notificada la Resolución de Gerencia N°1123-GTVT-MPC-2024, conforme a lo señalado en la Resolución de Gerencia N°3760-2024-GTVT-MPC, de fecha 09 de agosto del 2024;

Que, mediante Informe Legal N°3279-2024-MPC-GTVT-DAIS-AL, de fecha 20 de noviembre del 2024, el Asesor Legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones - Abog. Víctor Manuel Rivas Gamboa, señala que: *"(...) 6. Asimismo, debemos indicar que mediante Resolución de Gerencia N°453-GTVT-MPC-2024, se concluyó el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la PIT N° 465274E de fecha 13 de octubre del 2023, conforme al articulo 11 y 12 del D.S N°004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y transito terrestre, y sus servicios complementarios; la misma que fue publicada mediante disposición contenida en la Resolución de Gerencia N°3760-2024-GTVT/MPC en el diario oficial "El diario del Cusco" en fecha 13 de agosto del 2024. 7. En ese entender* ***la administración no ha valorado los plazos legales que tiene un PAS Especial, entendiendo que la publicación fue realizada en fecha 13 de agosto de 2024, superando los 9 meses que dura el PAS Especial****, habiendo excedido y en consecuencia habría caducado conforme al articulo 259 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que en su numeral 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo, concordante con el D.S N°004-2020-MTC, en su articulo 14. Prevé "La Aplicación de la Caducidad al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en el artículo 237-A de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Además, se precisa que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente, asimismo el administrado se encuentra facultado para solicitarlo. En el presente caso la publicación de la resolución de sanción del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 13 de agosto del 2024 y el PAS especial se inició con la entrega de la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N°465274E (Código M-02), notificado al Administrado en fecha 13 de octubre del 2023, lo que implica que la fecha de publicación de la resolución de sanción realizada después de los nueve meses, es decir fuera del plazo de ley.* Concluyendo que: *"Recomienda remitir al superior jerárquico para la calificación y en consecuencia determinar si es procedente o improcedente la nulidad de oficio de la totalidad de la Resolución de Gerencia N°453-GTVT-MPC-2024 y en consecuencia la nulidad de oficio parcial de la Resolución Gerencial N°3760-2024-GTVT/MPC en el extremo de la publicación de la resolución de Gerencia N°453-GTVT-MPC-2024 en atención a la Papeleta de Infracción de Tránsito N°465274E de fecha 13 de octubre del 2023";*

Que, mediante Informe N°1927-2024-MPC-GTVT-DAIS, de fecha 22 de noviembre del 2024, la Jefa de la División de Administración de Infracciones y Sanciones Abog. Magda Valdeiglesias Mamani, señala: *"(...) La oficina de Asesoría legal de la División de Administración de Infracciones y Sanciones, recomienda elevar los antecedentes al superior jerárquico para la evaluación correspondiente, debido a una posible nulidad en el sentido que la autoridad administrativa no ha valorado los plazos legales que tiene el procedimiento Administrativo Sancionador (PAS Especial); entendiendo que la publicación fue realizada en fecha 13 de agosto del 2024, superando los 9 meses que dura el PAS especial, habiendo excedido y en consecuencia habría caducado conforme al articulo 259 del TUO de la Ley N°27444 (...)";*

Que, con Informe N°705-2024-MPC-GTVT de fecha 26 de noviembre del 2024, el Gerente de la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, remite el expediente a la Gerencia Municipal a efecto de que, conforme a sus funciones y atribuciones, se declare la nulidad de oficio;

Que, el Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las Causales de nulidad, señalado que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";*

Que, el artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la Instancia competente para declarar la nulidad, señala: "*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2* ***La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto****. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.*" (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272); Énfasis agregado

Que, el artículo 12 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los efectos de la declaración de nulidad, establece: "***12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto****, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.*"; Énfasis agregado

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General referente a la Nulidad de oficio, señala: "***213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida****. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.* (...)"; Énfasis agregado

Que, el articulo 259 de la norma en mención, respecto a la **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**, señala que: *1.* ***El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos****. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.* ***2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo****. 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio* (...)"; Enfasis agregado

Que, de la revisión de los actuados que obran en el presente expediente se tiene que la Papeleta de Infracción N°046527E se notificó en fecha 13 de octubre de 2023 al presunto infractor, mientras que la Resolución de Gerencia N°3760-GTVT-MPC-2024 (Resolución de sanción) fue emitida el 09 de agosto de 2024 y publicada el 13 de agosto de 2024 en "El Diario del Cusco", de lo que se evidencia que desde la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (13 de octubre de 2023) hasta la notificación de la Resolución de Sanción (13 de agosto de 2024) han transcurrido aproximadamente 10 meses, por lo que, la resolución de sanción se habría realizado después de los nueve meses, es decir fuera

del plazo de Ley, contraviniendo lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG ya que la potestad sancionadora debe ejecutarse en un plazo de nueve (9) meses, plazo que no se habría cumplido por lo que habría operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador;

En consecuencia, estando a que la Resolución de Gerencia N°3760-GTVT-MPC-2024 de fecha 09 de agosto de 2024, que publica y notifica la Resolución de Gerencia N°453-GTVT-MPC-2024 de fecha 09 de abril de 2024 (resolución de sanción) se publicó cuando el procedimiento administrativo sancionador habría caducado, se colige que dicha resolución se encuentra dentro de los alcances de nulidad del artículo 10 numeral 1 del TUO de la Ley 27444, norma que establece que *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** (...)"*; en concordancia, con el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, que señala en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; al respecto, la misma ley en el numeral 213.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en atención a la normativa precedentemente detallada, habiéndose configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la LPAG y, estando dentro del plazo que otorga el numeral 213.3 del Artículo 213 de la citada norma, corresponde declarar la Nulidad de Oficio Total de la Resolución de Gerencia N°453-GTVT-MPC-2024, y la Nulidad de Oficio Parcial de la Resolución Gerencial N°3760-2024-GTVT-MPC en el extremo de la publicación de la Resolución de Gerencia N°453-GTVT-MPC-2024, al haber incurrido en causal de nulidad regulada en la norma del artículo 10 inciso 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, disponiendo además se tomen las acciones necesarias para determinar las responsabilidades del caso;

Que, finalmente mediante Informe N°1368-2024-OGAJ/MPC de fecha 19 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que: *"- Es legalmente VIABLE señalar que es PROCEDENTE la declaración de Nulidad de Oficio Total de la Resolución de Gerencia N°453-GTVT-MPC-2024, al haber caducado el PAS Especial, conforme a lo regulado en la norma del artículo 259 del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo general; y la Nulidad de Oficio Parcial de la Resolución Gerencial N°3760-2024-GTVT-MPC en el extremo de la publicación de la Resolución de Gerencia N°1123-GTVT-MPC-2024, al haber incurrido en causal de nulidad regulada en la norma del artículo 10 inciso 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; asimismo, través del Informe N°117-2025-OGAJ/MPC de fecha 30 de enero de 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, amplia informe legal, opinando que: "Que es legalmente viable señalar que, el órgano competente - Gerencia de Tránsito, Viabilidad y Transporte, tiene la obligación de evaluar si ha operado la caducidad y determinar el inicio de un nuevo PAS, conforme a lo regulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y Reglamento del PAS (...)"*

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N°406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N°14-2025-MPC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO TOTAL DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°453-GTVT-MPC-2024, de fecha 09 de abril de 2024 y la **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°3760-2024-GTVT-MPC** de fecha 09 de agosto de 2024, en el extremo de la publicación de la Resolución de Gerencia N°453-GTVT-MPC-2024, al haber incurrido en causal de

nulidad regulada en la norma del artículo 10 inciso 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa donde se generó la causal de nulidad, esto es, hasta el momento de la notificación de la Resolución de Sanción; sin embargo para ello deberá tener en cuenta los plazos señalados en el articulo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado Rene Abad Pacco Mamani en su domicilio real ubicado en la APV. Ccorimachayniyoc B-10 - Zarzuela, del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial del Cusco para la evaluación y determinación de responsabilidades por la configuración de la nulidad declarada.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
LIC. MARCO LUIS VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

V°B°

C.C.
- GM (02)
- GTVT (expediente)
- Administrado
- STPAD
- GM/MLVM/ldpc.
- Exp. 21645-2024